

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de julio de 1979

Núm. 12-II 1

### ENMIENDAS

#### Régimen transitorio de la Imposición Indirecta.

Presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Socialistes de Catalunya, Coalición Democrática y Comunista.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentadas para mantener en el Pleno, relativas al proyecto de Ley sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso, manifiesto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda núme-

ro 23, presentada al proyecto de Ley sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta va a ser defendida en el debate del Pleno, por este Grupo Parlamentario, dado que en la misma se cumplen los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 1 del artículo 1.º, y tiene el siguiente tenor:

“1. Artículo 3.º Hecho Imponible.

Queda suprimido el apartado i) de este artículo en su redacción actual y, en su lugar, se redactará como sigue:

“Las transmisiones de bienes inmuebles realizadas por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante contraprestación.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 16, presentada al proyecto de Ley sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, va a ser defendida por este Grupo Parlamentario en el Pleno, dado que en la misma se cumplen los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 3.º del artículo 1.º, y tiene el siguiente tenor:

“Queda suprimida en el artículo 7.º la referencia al apartado i).”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 17, presentada al proyecto de Ley sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, va a ser defendida por este Grupo Parlamentario en el Pleno, dado que en la misma se cumplen los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 5 del artículo 1.º, y tiene el siguiente tenor:

“a) Los fabricantes, industriales y comerciantes que realicen las transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b), f), i) y j) del artículo 3.º o que adquieran los productos a que se refiere el apartado g) del mismo artículo.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al apartado 8.º del artículo 1.º del proyecto de Ley sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

El voto particular que mantiene el Grupo Socialista tiene su base en el hecho de que la Ponencia ha introducido conceptos que no forman parte de la Base Imponible del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con cuyo contenido este Grupo Parlamentario ya ha manifestado su disconformidad en Ponencia y en Comisión.

El voto particular tiene el siguiente tenor:

“Suprimir los apartados a) y d) del número 3 del apartado 8 del artículo 1.º del informe de la Comisión.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al apartado 9 del proyecto de Ley sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

El voto particular que mantiene el Grupo Socialista del Congreso tiene su base en la no aceptación por parte de este Grupo de la nueva redacción dada por la Ponencia al párrafo 2 del número 2 del epígrafe E) del texto refundido, mediante el cual se propone la siguiente redacción:

“No obstante, dentro de cada Ley de Presupuestos, y para el período de su vigencia, atendido el destino y finalidad de los suministros, se podrá conceder una desgravación hasta del 70 por ciento de los tipos establecidos.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al apartado 10 del artículo 1.º del proyecto de Ley del Régimen Transitorio sobre la Imposición Indirecta.

El voto particular que formula el Grupo Socialista trae a colación su enmienda número 20, y mediante la misma se postula que el tipo impositivo de las ventas empresariales de inmuebles sea del 6 por ciento.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá un voto particular al apartado 11 del artículo 1.º del proyecto de Ley del Régimen Transitorio sobre la Imposición Indirecta.

El voto particular que formula el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso trae su causa en la modificación por parte de la Ponencia del proyecto de ley enviado por el Gobierno, según el cual el tipo general del 1,5 por ciento se aplicará también al artículo 25 del texto refundido que regula las operaciones de seguros y capitalización.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al artículo 2.º del proyecto de ley sobre el Régimen transitorio de la imposición indirecta.

El voto particular que formula el Grupo Socialista del Congreso tiene su base en el hecho de que la Ponencia ha modificado el proyecto de ley enviado por el Gobierno y que solicita el mantenimiento del

tipo general del recargo provincial incluso para las operaciones de seguros que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias y en las operaciones de capitalización.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al apartado 3.º del artículo 3.º del proyecto de ley sobre el Régimen transitorio de la imposición indirecta.

El presente voto particular tiene su base en los criterios manifestados por la Ponencia al tratar la enmienda número 24 de este mismo Grupo y que ya fue planteada como enmienda transaccional en Comisión, sin que el contenido de la misma hubiese sido incorporado al texto del dictamen. Con este voto particular se persigue añadir un nuevo apartado al artículo 3.º del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, según el siguiente tenor:

"Apartado nuevo. Las importaciones de su ajuar doméstico realizadas por los emigrantes. En ningún caso se considerarán que forman parte del ajuar doméstico bienes comprendidos en el artículo 22 y en el apartado a) del artículo 28."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al ampa-

ro del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al apartado 3.º del artículo 3.º del proyecto de ley del Régimen transitorio de la imposición indirecta.

El presente voto particular tiene su base en los criterios manifestados por la Ponencia al tratar la enmienda número 24 de este mismo Grupo y que ya fue planteada como enmienda transaccional en Comisión, sin que el contenido de la misma hubiese sido incorporado al texto del dictamen. Con este voto particular se persigue añadir un nuevo apartado al artículo 3.º del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, según el siguiente tenor:

"Las adquisiciones de bienes realizadas por profesionales, siempre que los bienes adquiridos sean necesarios para el ejercicio de su actividad profesional. Estará sujeta la venta que estos profesionales realicen de los productos que adquirieron exentos, siempre que dicha venta se realice antes de los tres años de la fecha de su adquisición."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 13 presentada al proyecto de ley de Régimen transitorio de la imposición indirecta va a ser defendida en el Pleno del Congreso por este Grupo Parlamentario, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario que represento, en cuyo nombre actúo.

La presente enmienda trata de crear un apartado 4.º bis (nuevo) al artículo 3.º del proyecto de ley del Régimen transitorio de la imposición indirecta y es del siguiente tenor:

El artículo 7.º, número 1, del texto refundido quedará redactado como sigue:

“Art. 7.º 1. a) Los sujetos pasivos por este impuesto deberán cargar íntegramente el impuesto del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

b) Será obligatoria a estos efectos la consignación del tributo cargado en la factura o documento equivalente, en forma distinta y separada de la base imponible.

Esta consignación será obligatoria aún en el caso de precios fijados administrativamente.

c) Las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que cargue el impuesto y quien deba soportarlo con arreglo a derecho, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía del mismo, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez.**

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al apartado 5.º del artículo 3.º del proyecto de ley sobre el Régimen transitorio de la imposición indirecta.

El voto particular que mantiene el Grupo Socialista del Congreso tiene su base en el hecho de que la Ponencia ha introducido conceptos que no forman parte de

la Base imponible del Impuesto sobre el Lujo, con cuyo contenido este Grupo Parlamentario ya ha manifestado su disconformidad en Ponencia y en Comisión.

El voto particular tiene el siguiente tenor:

Suprimir los apartados a) y d) del número 3 del apartado 5.º del artículo 3.º del informe de la Comisión.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez.**

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, presentada por el Grupo Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 11 del artículo 3.º y tiene la siguiente redacción, según resulta del texto de la misma, con las dos modificaciones que figuran en el texto de la Ponencia:

“Art. 19. Navegación marítima y aérea.

A) Hecho imponible. Está sujeta al impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, excepto cuando aquéllas y éstos se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o al servicio público.

También quedarán sujetas al impuesto las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio, incluso los motores auxiliares,

salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de construcción o montaje.

B) Tipos y devengo. El impuesto se exigirá en destino a los tipos siguientes:

1.º) Navegación marítima:

a) Embarcaciones:

- por la porción de base imponible que no exceda de 75.000 pesetas: Exento;
- por la porción de base imponible comprendida entre 75.001 y 200.000 pesetas: 45 por ciento;
- por la porción de base imponible que exceda de 200.001 pesetas: 65 por ciento.

b) Pertrechos: 26 por ciento.

2.º) Navegación aérea: El tipo será del 65 por ciento.

3.º) Piezas y recambios para la navegación aérea y marítima. El tipo será el 65 por ciento.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte que la misma se refiere al artículo 20 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 12 del artículo 3.º y tiene la siguiente redacción:

“Art. 20. Artículos para juegos y deportes:

A) Hecho imponible. Están sujetas al impuesto:

a) Las adquisiciones de objetos de todas clases empleados en la caza, pesca, navegación a vela, remo y motor, equitación, esgrima, fútbol, hockey sobre pista de hielo, etc., patinaje, natación, de superficie o de profundidad, esquíes sobre nieve o agua, tenis, motorismo, polo y cualquier otro deporte, así como todos los aparatos, útiles o accesorios de los mismos no comprendidos en otros apartados o artículos de este texto.

b) Las adquisiciones de artículos para camping, tiendas de campaña para excursionismo, sillas y mesas plegables, parasoles y muebles y demás artículos que normalmente sean destinados para campo y playa, salvo que estén contruidos íntegramente de madera.

c) Las adquisiciones de mesas, tablas, figuras, fichas y artículos para toda clase de juegos, incluso billar, futbolines, boletas y cualquier otro tipo de juego similar, así como cuantos accesorios sean necesarios para el uso y práctica de los mismos, salvo que los objetos anteriormente enumerados estén destinados de una manera exclusiva al juego y entretenimiento de los niños, que tributarán, en su caso, como juguetes.

d) Las adquisiciones de barajas y otros juegos de naipes.

B) Tipos y devengo. El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 10.000 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 10.001 y 25.000 pesetas: 15 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 25.000 pesetas: 30 por ciento."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte que la misma se refiere al artículo 21, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 13 del artículo 3.º y tiene la siguiente redacción:

"Art. 21. Escopetas, armas de fuego y cartuchería.

A) Hecho imponible. Se mantiene como en el texto refundido.

B) Exenciones. Se mantiene como en el texto refundido.

C) Tipos y devengos. Las adquisiciones comprendidas en este artículo tributarán en origen a los siguientes tipos:

1) Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado a):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 10.000 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible

comprendida entre 10.001 y 25.000 pesetas: 15 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 25.000 pesetas: 30 por ciento.

2) Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado b):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 15 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 15,01 y 30 pesetas: 15 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 30 pesetas: 30 por ciento."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados que la enmienda número 24, en la parte que la misma se refiere al artículo 22 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 14 del artículo 3.º, y tiene la siguiente redacción:

"Artículo 22. Joyería, platería, bisutería y relojería.

A) Hecho imponible: Se mantiene como en el texto refundido.

B) Tipos y devengos: Las adquisiciones comprendidas en este artículo tributarán en origen a los siguientes tipos:

1) Las adquisiciones comprendidas en la letra a), apartados a) y b):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 1.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base comprendida entre 1.001 y 10.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 10.000 pesetas: 50 por ciento.

2) Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado c):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte de la misma que se refiere al artículo 24 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo, y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 14 bis del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

"Artículo 23. Antigüedades.

A) Hecho imponible: Se mantiene como en el texto refundido.

B) Tipos y devengos: El impuesto se exigirá en origen a los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que lo exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 30 por ciento."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte de la misma que se refiere al artículo 24, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 15 del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

"Artículo 24. Instrumentos y aparatos musicales:

A) Hecho imponible: Están sujetas al impuesto todas las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por



medios electrónicos: radio, radiogramolas, televisión, tocadiscos, magnetófonos, magnetoscopios, etc., así como los micrófonos, amplificadores, pantallas y demás elementos utilizables al efecto.

Se considerarán incluidos en este concepto y apartado los chasis, total o parcialmente montados.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora, cintas magnetofónicas o magnetoscópicas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora o de imagen por medios electrónicos.

No están sujetas por este apartado las bandas sonoras unidas a películas de explotación industrial.

B) Exenciones: Como en el texto refundido.

C) Tipos y devengo: Las adquisiciones comprendidas en este artículo tributarán en origen a los siguientes tipos:

1) Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado a):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 a 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.

2) Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado b) tributarán al tipo del 20 por ciento.

D) Se redacta igual que el número 2 del apartado C) del artículo 24 del texto refundido."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte de la misma que se refiere al artículo 25 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo, y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 16 del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

"Artículo 25. Artículos artísticos y de adornos:

A) Hecho imponible: Se mantiene como en el texto refundido.

B) Tipos y devengos: Las adquisiciones comprendidas en este artículo tributarán en origen a los siguientes tipos:

1) Las adquisiciones comprendidas en los apartados a) a g), ambos inclusive:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.

2) Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado b), tributarán al tipo del 20 por ciento.

C) Base imponible: Como en el proyecto del Gobierno."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en lo que la misma se refiere al artículo 26 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en nombre de quien actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 17 del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

“Artículo 26. Marroquinería, estuchería y artículos de viaje.

A) Hecho imponible: Están sujetas al impuesto las adquisiciones de los siguientes artículos:

Los apartados a), b) y c) se redactan como figura en el texto refundido.

B) Tipos y devengo: El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte que la misma se refiere al artículo 27 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por este Grupo Parlamentario, va a ser defendida en el debate del Pleno por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario que represento y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 18 del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

“Artículo 27. Alfombras, tapices y decoración.

A) Se mantiene como en el texto refundido.

B) Tipos y devengo: El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, Felipe González Márquez.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte que la misma se refiere al artículo 28 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso va a ser defendida en el debate del Pleno por el mismo Grupo, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda que fue mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actuó y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 19 del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

“Artículo 28. Peletería y confecciones especiales.

A) Hecho imponible: Se mantiene como en el texto refundido.

B) Tipos y devengo: El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto,

al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte que la misma se refiere al artículo 29 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno por el mismo Grupo, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda que fue mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en nombre de quien actuó y que no ha sido incorporada al dictamen:

La enmienda se dirige al apartado 20 del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

“Artículo 29. Juguetes.

A) Hecho imponible: Están sujetas al impuesto las adquisiciones de los siguientes objetos:

a) Juguetes y artículos de juguetería en general.

b) Los mismos, cuando tenga accionamiento mecánico distinto del resorte.

B) Tipos y devengo: El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 1.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 1.001 y 5.000 pesetas: 5 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 5.000 pesetas: 15 por ciento.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto,

al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte que la misma se refiere al artículo 30 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, va a ser defendida en el debate del Pleno del Congreso por el mismo Grupo, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 21 del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

“Artículo 30. Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador.

A) Hecho imponible. Se mantiene el mismo que en el texto refundido.

B) Tipos y devengo: El impuesto se se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 1.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 1.001 y 5.000 pesetas: 15 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 5.000 pesetas: 30 por ciento.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Grupo Socialista del Congreso manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 24, en la parte que la misma se refiere al artículo 31 del texto refundido del Impuesto so-

bre el Lujo, va a ser defendida por este Grupo Parlamentario en el debate del Pleno, dado que en la misma se cumplen los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actúo y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 22 del artículo 3.º, y tiene el siguiente tenor:

“Artículo 31. Aparatos y artículos domésticos:

A) Hecho imponible: Están sujetas las adquisiciones de:

a) Aparatos domésticos dotados de motor eléctrico para el cumplimiento de su función. No están sujetos los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica.

b) Se mantiene igual que en el texto refundido.

B) Tipos y devengo: Este impuesto devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 50.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 50.001 y 100.000 pesetas: 10 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 100.000 pesetas: 25 por ciento.”

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.—El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso manifiesto, al ampa-

ro del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 15, presentada al proyecto del Régimen transitorio sobre la imposición indirecta, va a ser defendida en el debate del Pleno por este Grupo Parlamentario, dado que en la misma se cumplen los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actuó y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 9.º del artículo 3.º y tiene la siguiente redacción:

"El impuesto se exigirá conforme a la base y tipos señalados en la siguiente tarifa:

1.º Por la porción de base imponible que no exceda de 150.000 pesetas: Exento.

2.º Por la porción de base contenida entre 150.001 y 400.000 pesetas: 45 por ciento.

3.º Por la porción de base que exceda de 400.001 pesetas: 65 por ciento."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Felipe González Márquez**.

---

#### GRUPO PARLAMENTARIO DE SOCIALISTES DE CATALUNYA

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al apartado 9.º del artículo 3.º del proyecto de ley sobre el Régimen transitorio de la imposición indirecta.

El presente voto particular tiene su base en el hecho de que el dictamen de la

Ponencia, con oposición del representante socialista en la misma, ha modificado el proyecto enviado por el Gobierno.

Mediante este voto particular el Grupo Parlamentario que lo plantea solicita que se mantenga el proyecto del Gobierno en la parte que se refiere al número 3 de este apartado 9.º, según el siguiente tenor:

"3.º La letra C), número 1, quedará redactada así:

1.º El impuesto se exigirá conforme a la base y tipos señalados en la siguiente tarifa:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 150.000 pesetas: 15 por ciento.

b) Por la porción de base comprendida entre 150.001 y 300.000 pesetas: 30 por ciento.

c) Por la porción de base que exceda de 300.001 pesetas: 45 por ciento."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialistas de Catalunya, **Eduardo Martín Toval**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que el Grupo Parlamentario que represento mantendrá ante el Pleno del Congreso un voto particular al apartado 16 del artículo 3.º del proyecto de ley del Régimen transitorio de la imposición indirecta.

El voto particular que formula el Grupo Socialistas de Catalunya al apartado C) del artículo 25 del texto refundido del impuesto trae su causa en la modificación introducida por la Ponencia al proyecto de ley enviado por el Gobierno por el que solicita que el apartado C) del artículo 25 del texto refundido del impuesto se redacte según el siguiente tenor:

"C) La Base imponible de los conceptos comprendidos en la letra h) del apartado A) se minorará en todo caso en la cantidad de 1.000 pesetas por kilo de peso en los artículos adquiridos."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Socialistas de Catalunya, **Eduardo Martín Toval**.

---

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya manifiesto, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, que la enmienda número 29, presentada al proyecto de ley del Régimen transitorio de la imposición indirecta, va a ser defendida por este Grupo Parlamentario en el debate del Pleno, dado que la misma cumple los requisitos establecidos en dicha norma de procedimiento, pues se trata de una enmienda mantenida en la Comisión por el Grupo Parlamentario en cuyo nombre actuó y que no ha sido incorporada al dictamen.

La enmienda se dirige al apartado 27 del artículo 3.º y tiene la siguiente redacción:

"Quedan suprimidos los artículos 39 y 40 del texto refundido."

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, **Eduardo Martín Toval**.

---

#### GRUPO PARLAMENTARIO DE COALICION DEMOCRATICA

A la Mesa del Congreso de los Diputados

A los efectos de su defensa en el Pleno de la Cámara, tengo el honor de manifestar que, por este Grupo Parlamentario de

Coalición Democrática, han sido hechas reservas en el proyecto de ley sobre Imposición indirecta de las siguientes enmiendas:

1.ª Enmienda número 66, al artículo 1.º, número 10, del proyecto, sobre el artículo 19 de la ley que se modifica, apartado c), con la siguiente propuesta de redacción: "El tipo impositivo será de 2,5 por ciento en viviendas con precio hasta 4.000.000 de pesetas; del 4 por ciento, cuando el precio de aquéllas oscile entre 4.001.000 y 10.000.000 de pesetas, y del 6 por ciento, en los demás hechos impositivos".

2.ª Enmienda número 73, al proyecto de ley de Régimen transitorio de la imposición indirecta, artículo 3.º, número 9.

Madrid, 20 de julio de 1979.—**Manuel Fraga Iribarne**, Portavoz.

---

#### GRUPO PARLAMENTARIO COMUNISTA

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en conocimiento de esa Mesa las enmiendas que el Grupo Parlamentario Comunista mantiene al proyecto de ley de Régimen transitorio de imposición indirecta, para su debate y votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.

Enmienda número 96:

- Al artículo 3.º, apartado 9.
- Al artículo 3.º, apartado 10.
- Al artículo 3.º, apartado 11.
- Al artículo 3.º, apartado 12.
- Al artículo 3.º, apartado 14.
- Al artículo 3.º, apartado 17.

Palacio de las Cortes, 20 de julio de 1979.  
**Jordi Solé Tura**, Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista.

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID